

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0368

En aras de desatar la reposición interpuesta por el apoderado del encausado CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA contra el auto admisorio de 13 de enero de 2021 (archivo 5), el Despacho le advierte, de entrada, que tal determinación permanecerá incólume, por haberse proferido según los lineamientos legales que rigen el tema.

Frente al reclamo efectuado en cuanto al requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que la parte demandante con el auto admisorio de la demanda aportó como prueba copia del acta de conciliación adelantada el día 6 de marzo de 2020 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación la cual fue declarada fracasada.

Aunque el argumento del recurrente para invalidar dicho requisito en el presente trámite sea que las pretensiones de la conciliación distan de las de la demanda, lo cierto es que, el objeto de una y otra es la rendición de cuentas con independencia de los valores a título de sanción.

De otro lado, conviene aclarar, que al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos formales que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los extremos, que exista precisión y claridad en las pretensiones, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor figuren en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por el aquí accionante JESÚS MARÍA PATIÑO ARANGO cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P. (**netamente formales**), por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa, ya que en ella se observa un relato fáctico organizado y preciso. Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones el peticionario fue muy claro en señalar que de no rendirse las cuentas a las que se contrae el *sub-lite*, el encartado debería sufragar \$538.260.000; manifestación que cumple con lo dispuesto en el artículo 379 del libro de ritos civiles y que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, siendo inviables entonces, los reclamos sobre el particular.

En consecuencia, las quejas del objetante están condenadas al fracaso.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia fustigada.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá, D.C., 20/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de esta misma fecha.- Miguel Ávila Barón Secretario
--